



PODER JUDICIAL FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 101/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con la copia certificada de la resolución de nueve de enero del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **55/2012-CA**, derivado de la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de nueve de enero del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **55/2012-CA**, en la cual se revocó el auto de primero de octubre de dos mil doce, por el que se desechó de plano la demanda de la presente controversia constitucional; y en cumplimiento a la citada resolución, se acuerda:

Visto el escrito de Luis Miguel Meade Rodríguez, quien al momento de la presentación de demanda (veintiséis de septiembre de dos mil doce) ostentaba el cargo de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, por el que promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo estatal, en la que **expresamente** impugnó lo siguiente:

“IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE.

La omisión legislativa en que ha incurrido el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para adecuar la Constitución Política del Estado, así como la normatividad orgánica y secundaria del mismo Estado, al contenido del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto

surgió con motivo de la reforma contenida en el Decreto publicado el 23 de diciembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación y que, en lo que aquí interesa, tuvo por objeto consolidar la autonomía municipal, liberando a los municipios de algunas injerencias de las Legislaturas Estatales, particularmente para que a partir de tal reforma, su intervención fuese únicamente establecer los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal y la celebración de convenios que trasciendan el período de la administración municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

La omisión en que incurre el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí consiste en la falta de cumplimiento a su obligación de crear las leyes para darle plena eficacia a la reforma al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, tal y como lo ordenó el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional, ocasionando tal inactividad legislativa una transgresión abierta a la supremacía constitucional, al impedir que se preserve la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Federal a favor del Municipio de San Luis Potosí.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostentaba** al día veintiséis de septiembre de dos mil doce, de conformidad con el artículo 75, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; por consiguiente, **se admite a trámite la demanda.**

Con apoyo en los artículos 4°, párrafo tercero, 5° de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del artículo 1º de la citada Ley, se tienen por designados autorizados, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, señalado por el Municipio actor en el recurso de reclamación **55/2012-CA**, derivado de este asunto.

Con fundamento en el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional, **al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; en consecuencia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copias del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, **emplácese a dicha autoridad para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.**

Asimismo, con apoyo en los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, se requiere a la autoridad demandada, para que al presentar su contestación señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que, si no cumple con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se**

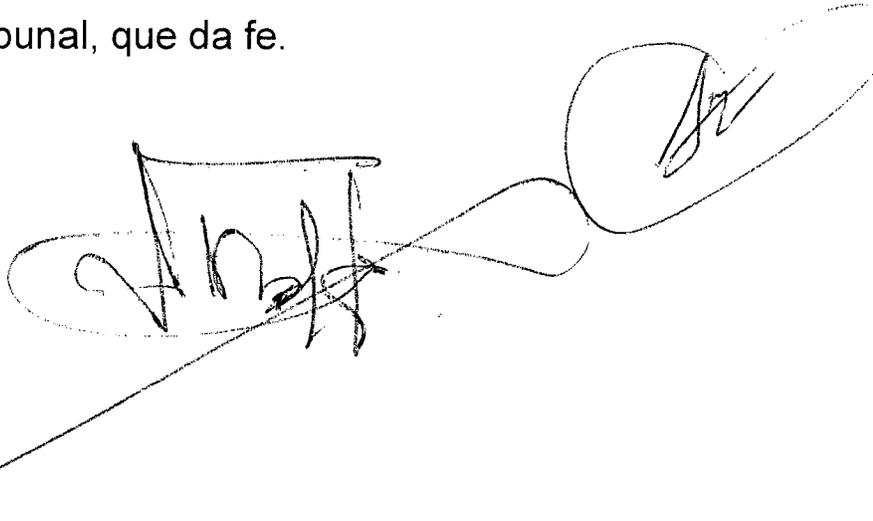
le harán por lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de marzo de dos mil trece, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional **101/2012**, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Conste.

